

cadass comisiones; que como vocal de ella se han puesto á vuestro cuidado, y á que vuestro zelo, conocimientos, patriotismo y demas circunstancias que en vos concurren, os hacen acreedor á esta gran confianza. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda. — M. El marqués de Astorga; presidente. — En el real alcázar de Sevilla á 13 de octubre de 1809. — A D. Pedro de Rivero.”

S. M. ha tenido á bien resolver lo que sigue. — El rey nuestro Sr. D. Fernando VII y la suprema Junta central á su nombre, deseosa de remover quantas dificultades se han ofrecido, y aun ofrecen hoy á diferentes juntas de gobierno y justicias del reyno, en órden al sistema que há de reglar sus operaciones con todos aquellos que huyendo de la dominacion enemiga vienen á ponerse baxo la proteccion del gobierno; y queriendo S. M. que estos buenos patricios disfruten la acogida que merecen, y el auxilio compatible con las circunstancias para que no sean víctimas de su misma resolucion despues de los riesgos, trabajos é incomodidades á que por ella se sugetaron y arrostraron felizmente: ha resuelto S. M. con presencia de lo que sobre el particular ha expuesto el consejo supremo de España é Indias en consulta de 27 de setiembre último, que las juntas de gobierno superiores y subalternos, las justicias del reyno, cada una en su caso, observen y hagan observar las reglas siguientes:

I. Las personas que desde fines de julio hubiesen emigrado ó emigrasen en lo sucesivo así de Madrid como de los demas pueblos ocupados por el enemigo, podrán establecerse donde mas fuere de su gusto, no siendo en Sevilla ni en los pueblos de su circunferencia, á distancia de 6 leguas.

II. Las juntas ó justicias á quienes dichos emigrados se hayan presentado y presentaren, les darán el correspondiente pasaporte para ir á establecerse en el pueblo que determinen, sin practicar ántes diligencias judiciales para averiguar su conducta, á no ser que dichas juntas ó justicias tuviesen motivos para sospechar de alguno, en cuyo caso procederán contra su persona en la forma y modo que les está prevenido.

III. PA los que hayan tenido empleo y cobrado sueldo de S. M., no les darán las juntas ó justicias el mencionado pasaporte hasta que hayan presentado por escrito una relacion jurada en que manifiesten el destino que tenian y sueldo que gozaban, el dia en que salieron del pueblo en que estaban empleados y el modo en que, durante su permanencia en él, se hayan conducido con los enemigos.

IV. Las juntas ó justicias remitirán á S. M. dichas relaciones